



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



ALCANCE N°7 A LA GACETA N°8

Año CXLIV

San José, Costa Rica, viernes 14 de enero del 2022

53 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

RESOLUCIONES

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE ACUERDO

DECLARACIÓN DE BENEMÉRITA DE LA PATRIA A MARÍA EUGENIA DENGO OBREGÓN

Expediente N.º 22.861

Como profesional y como ciudadana representa a una generación de educadores costarricenses que con su esfuerzo, dedicación y trabajo sentaron las bases de un modelo de sociedad, de la que este pueblo en su totalidad siente satisfacción y orgullo. Su labor académica y laboral registra una importante suma de publicaciones en las que aborda temáticas relacionadas con la pasión que ha gobernado su vida, la educación.

Jurado del Premio Magón 2007 para María Eugenia Dengo.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

María Eugenia Dengo Obregón fue una extraordinaria mujer, filósofa y educadora, que aportó significativamente en la calidad y el enfoque humanista de la educación costarricense en la teoría, en las aulas y en la política nacional. Fue una destacada académica, catedrática y profesora Emérita de la Universidad de Costa Rica, fundadora del primer liceo laboratorio del país, el “Liceo Laboratorio Emma Gamboa” que aportó nuevas formas en la pedagogía educativa.

Como ministra de Educación, lideró importantes y visionarias reformas educativas y políticas públicas con enfoque de “regionalización” y reconociendo las particularidades de cada rincón del país a la hora de educar, con innovación e inclusividad. Se le otorgó el Premio Magón en el que se le reconoce su aporte a educación costarricense, además recibió distintos premios de reconocimiento nacional e internacional, por su aporte a la educación.

María Eugenia deja una importante herencia a la sociedad costarricense con sus escritos y pensamientos sobre pedagogía de la educación y filosofía. Se propone como benemérita de la patria por contribuir en la construcción del modelo educativo costarricense, vigente hoy, en el siglo XXI, basado en la inclusividad, el humanismo, la justicia social, el alcance, la cobertura y empoderamiento a través de oportunidades de aquellas personas y sectores vulnerables y excluidos del sistema educativo. Por fortalecer la educación formal y, además, impulsar formas de educación técnica y no formal. Asimismo, por fomentar la educación desde un

enfoque integral, y estudiar las causas, efectos y problemas, que tienen la esfera social, política, económica y cultural sobre la educación y viceversa.

I. Sobre María Eugenia Dengo Obregón, su vocación y pensamiento:

Nació el 09 de septiembre de 1926, en la ciudad de Heredia. Fue hija de María Teresa Obregón, mujer sufragista y una de las primeras tres diputadas de la República, y de Omar Dengo, destacado educador, político, periodista, abogado e intelectual costarricense del siglo XX. Contrajo matrimonio con el destacado músico y pianista nacional Carlos Enrique Vargas y tuvo 6 hijas e hijos. Fallece el 23 de julio de 2014.

La vida de María Eugenia Dengo Obregón estuvo caracterizada por su trabajo de entrega y pasión a la educación, pero sobre todo a la construcción de cómo se concibe y se pone en práctica la educación en Costa Rica. Desde su formación en filosofía y cómo educadora, replantea las pedagogías y las metodologías educativas, desde un enfoque humanista, puesto en las personas, en valores y aprendizajes que vayan más allá de las aulas, y trascienden a la vida de sus alumnos. Se caracteriza por ser una mujer de diálogo, escucha y de empoderar a todas las personas desde el aprendizaje. Tiene una profunda “fe” en la educación -como ella misma lo menciona- cree en esta, como el principal motor de cambio en una sociedad.

Como ministra de Educación desempeña un rol fundamental, en impulsar un enfoque de “regionalización” de la educación, enfocada en las características y necesidades de los territorios y poblaciones, por ejemplo: de los pueblos indígenas. Además, impulsa programas de educación no formal y técnica, con enfoque en personas fuera del sistema educativo formal, personas adultas y poblaciones vulnerables. Intenta aprender y replicar el pensamiento de su padre Omar Dengo y se acompaña de la guía y pensamiento de Emma Gamboa.

Sobre sus primeros años, según la semblanza realizada por la M.Sc. Olimpia López, 8 de diciembre de 1999¹, María Eugenia, aprende de sus padres, lucha, compromiso, un rico y elaborado pensamiento y sensibilidad humanista. Expone que, María Eugenia Dengo tuvo la fortuna de nacer y desarrollarse en un contexto inmediato de gran riqueza de pensamiento, estimulante para el desarrollo de la imaginación, la sensibilidad y el compromiso social.

Asimismo, que, desde muy temprana edad, la joven Dengo muestra un gran interés por la literatura, la poesía, la música y la reflexión. Este interés se plasma en escritos de juventud y desemboca con el tiempo, en estudios formales en el campo de la filosofía. Además, tiene contacto con un selecto grupo de amigas y amigos cercanos: su madrina Adela Ferreto, el poeta Carlos Luis Sáenz, Roberto Brenes

¹ López, O. (1999). Semblanza a la Lic. María Eugenia Dengo. Asamblea de la Facultad de Educación de la Universidad de Costa Rica Celebración del Día del Maestro, 8 de diciembre de 1999.

Mesén, José Basileo Acuña, Abelardo Bonilla, Emma Gamboa, con los cuales gesta sus talentos.



Fotografía sobre concurso ganado por María Eugenia Obregón, en que da nombre a la revista Triquitraque, revista infantil de mayor duración en Costa Rica. Coordinada por: Carlos Luis Sáenz, Luisa González y Adela Ferreto.

Estudia en el Colegio de Señoritas y en la Universidad de Minnesota, EE.UU., donde se acerca a la filosofía y posteriormente, saca una licenciatura en filosofía en la Universidad de Costa Rica. Allí, Emma Gamboa, constructora de la Facultad de Educación, la vincula a esa área del saber y así, en 1950, inicia sus labores como profesora en la Universidad de Costa Rica, donde combina conocimientos entre filosofía y educación.

Es en esta Facultad, donde consolida su pensamiento pedagógico, de raíces predominantemente humanistas, impartiendo cursos de filosofía de la educación, historia de la educación, fundamentos históricos y filosóficos de la educación, entre muchos más, en contacto con la juventud y con docentes de gran sensibilidad y compromiso con la educación.²

² López, O. (1999). Semblanza a la Lic. María Eugenia Dengo. Asamblea de la Facultad de Educación de la Universidad de Costa Rica Celebración del Día del Maestro, 8 de diciembre de 1999.

En el desarrollo profesional de María Eugenia, destaca la influencia de Emma Gamboa y lleva a la práctica la posición pedagógica de esta, Yolanda M. Rojas, Ph.D de la Facultad de Educación, la describe de la siguiente manera, durante un homenaje en 2014:

Fue una persona de vasta cultura en el campo de la filosofía de la educación y de la educación en general que se mantuvo siempre informada y actualizada sobre los problemas, las tendencias, los nuevos desarrollos a nivel nacional e internacional; pero sus conocimientos no estuvieron circunscritos a la educación sino que se ampliaron y se extendieron al estudio de las personas, de las culturas y de las sociedades a las que está indisolublemente vinculada la educación, en especial a los problemas, sus causas y sus efectos en la educación.

Permanentemente compartía con todos sus lecturas, sus hallazgos, sus escritos, sus conocimientos; de la forma más natural, sin hacer a nadie sentirse ignorante. Obsequiaba permanentemente sus conocimientos y su sabiduría con todos los que quisieran conversar con ella o entrevistarla porque estaban interesados en su conocimiento y reflexiones, en especial sobre la educación en este país.

Asimismo, la misma autora la considera “una ideóloga de la educación, pero también “practicante” del tipo de educación en el que creyó con lo que muestra una congruencia perfecta entre el dicho y el hecho. Transparencia y congruencia entre el decir y el hacer, persona de palabra”. Indica que: “Sus ideas siempre estuvieron ligadas a la defensa de los derechos de los más débiles y de los educadores, por la educación y por la soberanía de este país, por su identidad nacional, por su futuro” y entre sus prácticas, siempre destacó su vocación por el diálogo, dar valor a las personas y enfocarse en “empoderarlas” y de dar estímulos permanentes para aprender más, producir más y que las personas confiarán más en sus capacidades.

María Eugenia, dedicó su vida con pasión a enseñar y a crear una pedagogía educativa, que impacta la vida de sus estudiantes e innova en las formas de enseñar, lo hace a través de los distintos puestos académicos y públicos que tuvo, en los que involucró la esfera política, cultural, económica y social. Lo hizo con altura, con un trabajo impecable, con gran respeto, escucha, diálogo y empatía hacia sus estudiantes y hacia aquellas personas vulnerables y excluidas del sistema educativo.

Inspirada en el pensamiento de su padre y de Emma Gamboa, genera su propio pensamiento y se lo hereda a la Universidad de Costa Rica y a la educación costarricense. La exministra de Educación Sonia Marta Mora, indica que María Eugenia Dengo: “pertenece a una generación de mujeres, que realmente no han

sido estudiadas con justicia, en su pensamiento” (Documental María Eugenia Dengo: Maestra por siempre, 2016).³

II. Sobre sus aportes y luchas en el área de la educación y filosofía

Entre los logros de María Eugenia, en el campo de la educación en Costa Rica, destacan:

1. Decana de la Facultad de Educación de 1964 a 1972. Desde allí, le correspondió, la creación del Liceo Laboratorio “Emma Gamboa”, con lo que se marca un hito en la consolidación de centros educativos experimentales y se convierte en una de sus fundadoras. Además, **en 1974 es nombrada Catedrática y en 1984 Profesora Emérita.**

Además: *“Como funcionaria de la Universidad de Costa Rica, siendo Decana de la Facultad de Educación, introdujo la carrera de Bibliotecología y varios profesorados nuevos, para los cuales consiguió que se les diera el grado universitario de Bachillerato, entre ellos el de Psicología, el de filosofía y el de Educación Física y Deportes”.* (Acta Premio Magón, 2007⁴).

Agregan: *“Tras acogerse a la jubilación en el año 1983, se ha mantenido como colaboradora de esa institución, fruto de ello son la Maestría en Administración de la Educación Superior y el Doctorado en Educación”.* (Acta Premio Magón, 2007).

2. Integrante del Consejo Universitario y Vicerrectora de Acción Social. Desde ese cargo, organiza el Trabajo Comunal Universitario y un Plan de Alfabetización en Guanacaste en coordinación con el ministro de Educación, Fernando Volio, con fundamento en los principios de Paulo Freire. Además, en la Universidad de Costa Rica, consiguió becas y ayudas económicas por medio de distintos organismos como la Fundación Ford y Laspau, para beneficio de las universidades latinoamericanas.⁵

Asimismo, en el Acta del Premio Magón 2008 se indica qué: *“Siendo Vicerrectora de Acción Social en 1974, puso en marcha un amplio Programa de Alfabetización en Nicoya y sus diversos distritos, que sirvió de modelo para la organización del Trabajo Comunal Universitario, el cual fue aprobado por el Tercer Congreso Universitario y a ella le correspondió establecerlo de manera que todavía se desarrolla en la actualidad”.*

³ Rectoría de la Universidad de Costa Rica (2016). Documental María Eugenia Dengo: Maestra por siempre. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=2z6NZzFVai0>

⁴ Acta de la sesión final del jurado del Premio Magón (2007).

⁵ Rojas, Y (2014), Homenaje a Doña María Eugenia Dengo de Vargas. Facultad de Educación, Universidad de Costa Rica.

3. Defensora de luchas de las personas educadoras. Según el discurso de la Dra. María Eugenia Venegas (2006),⁶ fue trascendental la participación de María Eugenia Dengo en la modificación al Régimen de Pensiones del Magisterio. Además, apoyó y defendió al gremio de personas educadoras en huelga, pues no se les había estado pagando.

4. Ministra de Educación en 1978, Administración Carazo-Odio. Nombrada por el presidente Rodrigo Carazo Odio. Desde allí, impulsó una reforma educativa a nivel nacional con un importante e innovador **enfoque de regionalización**. En ella, se incluyó, la atención de los grupos excluidos del sistema educativo formal por medio de la creación de programas de educación no formal, entre ellos, la firma de los convenios con el ICER fue una prioridad, así como el respeto por los diversos grupos que componen la Costa Rica multicultural⁷.

Siguiendo a Yolanda M. Rojas,⁸ doña María Eugenia, reconoció la importancia de la diversidad en la educación. Uno de los objetivos del programa de regionalización educativa que promovió fue precisamente el rescate, la promoción y el respeto por las culturas, las particularidades, necesidades y aspiraciones de los distintos grupos sociales y culturales de este país. Es así como con el respaldo de colegas de la Universidad de Costa Rica publica el primer silabario en lengua bribri y promueve la formación de maestros indígenas para que trabajen con sus pueblos.

La misma María Eugenia indica en el documental “María Eugenia Dengo: Maestra por siempre”⁹ que: “Mi administración se caracterizó por eso, por darle importancia a lo regional del país, a la cultura de Pérez Zeledón, la cultura de Limón, del Norte, etc. (...), la cultura de cada cantón del país, es muy importante, por eso mi administración se caracterizó por la regionalización”. Asimismo, se indica, que ella adecuaba los contenidos y los conceptos a cada región y lugar, con su propia realidad y vivencia.

Según indica Elizabeth Odio Benito -en el mismo documental- María Eugenia ha sido una de las mejores ministras de Educación que ha tenido el país, cuyo legado no ha sido apreciado y debería ser recogido. Con ella aprendió que la educación es el programa y el ministerio más importante que puede tener un gobierno, porque es el instrumento esencial de cualquier transformación.

⁶ Venegas, E. (2006). Entrega del Premio Rodrigo Facio de la Universidad de Costa Rica a la Lic. María Eugenia Dengo Vargas. Tomado del Acta. N.º 5093 de la Sesión Solemne del Consejo Universitario.

⁷ Rojas, Y (2014), Homenaje a doña María Eugenia Dengo de Vargas. Facultad de Educación, Universidad de Costa Rica.

⁸ Rojas, Y (2014), Homenaje a doña María Eugenia Dengo de Vargas. Facultad de Educación, Universidad de Costa Rica.

⁹ Rectoría de la Universidad de Costa Rica (2016). Documental María Eugenia Dengo: Maestra por siempre. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=2z6NZzFVaio>

5. Coordinadora Regional de la Unesco para América Latina y el Caribe.

En 1983 es nombrada en este cargo en Venezuela. Según el Acta del Premio Magón 2007: *“Cumplió un papel relevante en la Conferencia que organizó la UNESCO en México 1979 con los ministros de Educación y Planificación Económica y Social de América Latina y el Caribe, a consecuencia de lo cual la UNESCO la designó como Coordinadora Regional para América Latina y el Caribe, con sede en Caracas”.*

6. Integrante de la Comisión Nacional de notables del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación (Sinaes). Fue integrante y presidenta del Sinaes.



Imagen tomada del diario La Nación, 2014.

III. Sobre sus premios

- En 1987, recibe el premio Fernández Ferraz dedicado a personas educadoras distinguidas, que le entrega el Instituto Costarricense de Cultura Hispánica.
- En 2003, recibe el Doctorado Honoris Causa por la Universidad Interamericana.
- En 2006, recibe el Premio Rodrigo Facio, de la Universidad de Costa Rica.
- En 2007, recibe el Premio Magón, en el Acta de la presentación de este Premio se destacan los siguientes considerandos por las cuales se le otorgó el reconocimiento:

1. *Que la Licenciada María Eugenia Dengo de Vargas es una distinguida profesional en el área de la educación, labor que ha ejercido a lo largo de toda su vida, ocupando diversas posiciones laborales en todos los ciclos educativos costarricenses (primaria, secundaria universitaria) pasando por la alta jerarquía costarricense en puestos de estado y ejerciéndola representación nacional en organismos locales e internacionales.*

2. *Como profesional y como ciudadana representa a una generación de educadores costarricenses que con su esfuerzo, dedicación y trabajo sentaron las bases de un modelo de sociedad, de la que este pueblo en su totalidad siente satisfacción y orgullo.*

3. *Su labor académica y laboral registra una importante suma de publicaciones en las que aborda temáticas relacionadas con la pasión que ha gobernado su vida, la educación.*

4. *Como ciudadana y profesional ha sido una fiel intérprete de la cultura y el ser costarricense, ejerciendo un importante papel como conocedora de la identidad y la cultura nacional, ejecutando importantes acciones en pro del bienestar y el desarrollo de todos los sectores de esta sociedad.*

- En 2008, la UNED le otorga un Doctorado Honoris Causa.
- Recibió condecoraciones otorgadas por los gobiernos de Francia, Italia y Venezuela.

IV. Sobre sus publicaciones y entrevistas

Siguiendo a O. López 1991, su producción escrita es amplia, sin embargo, cabe señalar sus estudios filosóficos y pedagógicos. En el primer campo destacan sus estudios sobre el pensamiento de aquellos a quienes admiró: Abelardo Bonilla, Roberto Brenes Mesén, Moisés Vincenzi y su padre Omar Dengo. En el campo pedagógico predominan análisis históricos de la educación nacional, así como reflexiones con visión de futuro en las que se vislumbran sus sueños y esperanzas. Destacan los siguientes:

Algunas de sus obras escritas:

- Dengo Obregón, M. E. (2001). Desafío, perspectivas y proyecciones del administrador educativo para el siglo XXI. Revista Educare (1), pp. 51-59.
- Dengo Obregón, M. E. Marco referencial de la situación de la educación en Costa Rica. Revista Abra (23-24, II), pp. 13-19.
- Dengo Obregón, M. E. El pensamiento de Omar Dengo: el problema social es el problema de educación por excelencia. Revista Abra (13-14, I), pp. 23-28.

- Dengo, M. E. (1959). El pensamiento de Roberto Brenes Mesén. Tesis de licenciatura para la obtención del título de licenciada. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Costa Rica, Costa Rica.
- Dengo, M. E. (1974). Roberto Brenes Mesén. San José, Costa Rica: Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Además, el Acta del Premio Magón 2007, destaca lo siguiente sus escritos:

- *Ha publicado libros y artículos, especialmente en historia de la educación, filosofía y sociología educativas: Desarrollo de la Formación Docente en Costa Rica, la Educación en Costa Rica en el siglo XX, nuevos paradigmas para la Educación y Desarrollo de las Universidades Latinoamericanas en el siglo XX y la acreditación curricular de la Educación Superior. En el campo literario también ha escrito textos sobre la figura y obra de ilustres ciudadanos como Roberto Brenes Mesén, Omar Dengo, Emma Gamboa, José Basileo Acuña, Carlos Luis Sáenz, Abelardo Bonilla y Moisés Vincenzi.*

Documentales-audiovisuales sobre su vida:

- Chaves Espinach, F. (24 de junio de 2014). Falleció María Eugenia Dengo, insigne formadora de educadores. La Nación.
- Muñoz, E. (23 de noviembre de 2018). María Eugenia Dengo: apasionada de la educación costarricense. Portal de Acción Social, Universidad de Costa Rica.
- Rectoría de la Universidad de Costa Rica (2016). Documental María Eugenia Dengo: Maestra por siempre. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=2z6NZzFVai0>

V. Conclusiones

Sin duda alguna, María Eugenia Dengo Obregón, representa una de las valiosas e intelectuales mujeres de la Costa Rica del siglo XX, que contribuyeron a la construcción de una sociedad costarricense basada en el bienestar, la igualdad, la inclusividad y las oportunidades para todas las personas. Lo hizo desde una de las áreas que más alcance e incidencia tiene y ha tenido en este país; a través de la educación. Desde allí, realizó acciones innovadoras y valientes para su época y contribuyó a la visión de país y de educación que queríamos a largo plazo y que está vigente hoy en el siglo XXI.

Destacó por su rol como académica en la Universidad de Costa Rica, por todas las políticas académicas, administrativas y de acción social que impulsó desde allí, y que definen parte trascendental de lo que es hoy la Facultad de Educación y el Liceo Científico Emma Gamboa. Asimismo, en la esfera política, destacó su rol como ministra de Educación y sus políticas en torno a la visión de regionalización de la

educación, el fomento de la educación no formal y técnica, y la inclusión de las personas más vulnerables al sistema educativo. Es considerada una de las mejores ministras de educación que ha tenido el país.

Su obra escrita, sus reconocimientos y sus premios demuestran el gran legado que deja a la educación costarricense. Asimismo, se le reconoce por el aporte y el conocimiento de la cultura costarricense y por su accesibilidad, capacidad de escucha, diálogo y empatía con todas las personas. Por lo anterior, se considera que María Eugenia Dengo Obregón, es una mujer merecedora del título de benemérita de la patria.



Fotografía tomada del sitio web del Inamu.

Por lo anterior, someto a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

**DECLARACIÓN DE BENEMÉRITA DE LA PATRIA
A MARÍA EUGENIA DENGO OBREGÓN**

ARTÍCULO ÚNICO- Se declara a María Eugenia Dengo de Vargas
como Benemérita de la Patria.

Rige a partir de su aprobación.

Nielsen Pérez Pérez

Catalina Montero Gómez

Carolina Hidalgo Herrera

Laura Guido Pérez

Diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 321334.—(IN2022615425).

PROYECTO DE LEY

AMPLIACIÓN DE PENAS POR DELITOS DE CORRUPCIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DE CUELLO BLANCO, CREACIÓN DE MULTAS PARA QUE EL ESTADO RECOBRE LO ROBADO Y AGRAVAMIENTO DE PENAS PARA ALTOS JERARCAS QUE COMETAN CORRUPCIÓN

Expediente N.º 22.866

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Es hasta el momento que el discurso del Estado democrático de derecho se impone socialmente, hacia el final del siglo XX, dejando atrás la discriminación por sexo, por condición económica, por nivel educativo, y cuando ello se articula en torno a una constitución, (o conjunto de documentos constitucionales que para nuestros efectos es lo mismo) la cual reconoce que la soberanía de un país radica en el pueblo que lo habita, es que asistimos al creciente fenómeno de la nueva indignación ciudadana.

En efecto, superada la postguerra y la guerra fría -convengamos que el clima bélico, plagado de sospechas y de acciones infames, no favorece el control ciudadano- son los mismos ciudadanos los que se sienten robados, despojados de recursos que deberían estar al servicio del bienestar común, del que cada uno se siente dueño y merecedor. Ya sea por actos de los representantes políticos que ellos han elegido o por los funcionarios de la administración que deben gestionar los recursos públicos, pero que han cedido ante la corrupción y la determinante participación del sector privado en la oferta y pagos de incentivos para obtener ventajas ilegales, es que tenemos a finales del siglo XX una nueva actitud, favorecida por la nueva horizontalidad de la información, que expone todo tipo de denuncias y moviliza la sociedad a nuevas fronteras de indignación y cuestionamiento del status quo.¹ Así, se considera que: *“la corrupción de los políticos es tan nociva en una democracia, ya que constituye una muestra inequívoca de su deslealtad hacia el sistema democrático”*.²

¹ Si repasamos el mapa político de occidente constatamos como país por país, se van reescribiendo los escenarios electorales con la aparición de nuevos partidos y el declive de los viejos. Aún las nuevas fuerzas muestran vertiginosos ascensos y caídas en lapsos relativamente breves, con frecuencia asociadas a escándalos de corrupción.

² MALEM SEÑA, Jorge F. ***La corrupción Algunas consideraciones conceptuales y contextuales***. In Revista Vasca de Administración Pública, N.º Extra 104, 2, 2016, pág. 27.

Una parte fundamental para construir nuestra percepción de la realidad la constituyen los conceptos que hemos heredado y que expresan relaciones sociales y valoraciones de diversos grupos, los cuales a su vez usamos para analizar o evaluar el mundo en el que vivimos. Como dice Bonaventura de Souza:

*Sin ellos, el mundo parecería caótico, una incógnita peligrosa, una amenaza desconocida, un viaje insondable. Los conceptos nunca retratan exactamente nuestras vivencias, ya que estas son mucho más diversas y variables que las que sirven de base a los conceptos dominantes.*³

De este modo, el análisis conceptual resulta siempre un tema complicado, cuando tratamos de captar la naturaleza de las cosas y verterla dentro de los alcances de las categorías preexistentes en uso por distintos colectivos. Son moldes estrechos en los que solo podemos verter una parte de la realidad percibida, la cual tampoco es completa. La aproximación en el plano social como fenómeno sociológico o como expresión de la psicología de masas, ofrece una multitud de facetas que, a su vez, quedan sometidas a un prisma axiológico producto de las diferentes visiones que, al interior de distintas sociedades, adquieren fisonomías que con frecuencia contraponen las categorías de aceptable o inaceptable, o en términos más maniqueos de bueno o malo. Como resultado, la noción “*corrupción*” ofrece históricamente un perfil variable. Lo corrupto no siempre es lo mismo y una variación en el contexto puede modificar la valoración, aunque el acto sea el mismo, por lo que no siempre es lo malo, como señalamos en el punto siguiente. La condena de ciertas prácticas ha variado en el tiempo, mientras que la tolerancia hacia conductas que se consideraban aceptables y que han devenido en reprochables se desvanece.

Así, el uso de información privilegiada para enriquecerse, el tráfico de influencias y otras prácticas que se consideraban en una zona más gris, se desplazaron en las últimas dos o tres décadas hacia un espacio no solo reprochable sino también punible.

No obstante, su universalidad, los estudios sobre el fenómeno muestran distintos tipos de corrupción que tienen una etiología y un desarrollo disímiles. No es igual la corrupción nacida a la luz del desarrollo urbanístico de un país que aquella que opera en el comercio internacional. No es lo mismo la corrupción que afecta al poder judicial que la surgida a la sombra de la financiación irregular de la actividad política. Esto genera algunos problemas para la mejor caracterización y comprensión de los actos de corrupción y, desde luego, para su más eficaz erradicación. Por ello no resulta ocioso ofrecer una definición de corrupción que desbroce el camino para evitar malentendidos puramente verbales, analizar algunas de las tipologías de corrupción más comunes y poder ofrecer, si existe, alguna solución a esta calamidad humana. Pero, como toda herramienta, su eficacia es siempre contextual. Existen ámbitos en los que proliferan más robustas las prácticas corruptas, por lo

³ De Sousa Santos, Boaventura. *Los conceptos que nos faltan*. Artículo enviado a Other News por el autor el 2 de agosto de 2018.

que, a contrario sensu, deberíamos aceptar que existen entornos que la inhiben, que le restan espacio o que le resultan más hostiles. Y no hablamos exclusivamente de los entornos normativos. Lo anterior nos coloca en el camino del examen para comprender por qué a pesar de su universalidad existen épocas, zonas, regímenes o prácticas sociales que son más volubles a la corrupción que otras. Reflexiones que si bien no forman parte de un proyecto de ley subyacen en sus fundamentos.

A lo mencionado agreguemos que, si como pensaba el filósofo Isaiah Berlin, afirmamos que: *“Las creencias de los hombres en la esfera de la conducta son parte de la concepción que se forma de sí mismos y demás como seres humanos y esta concepción, a su vez, consciente o no, es intrínseca a su imagen del mundo”*,⁴ ello implica que lo que definimos como corrupto, en la esfera de lo público o de lo privado, arrastra un disvalor social temporal, cuyo contenido se modifica en el tiempo a la vez que es percibido de forma distinta de una sociedad a otra y hasta de una región a otra, dentro de una misma sociedad, es relativizado por diferentes grupos sociales. No se trata de inducir a un relativismo que a la larga acaba por neutralizar el sentido de los juicios de valor al subjetivarlos en extremo, pero sí de destacar que son eso, juicios de valor y que aún en los esfuerzos por extenderlos a escala planetaria encontramos la impronta de visiones dominantes en la selección de lo corrupto y en la exclusión de ciertas conductas que se benefician de una mayor indulgencia.

Efectivamente, es un fenómeno contemporáneo, con el cual se convive a escala planetaria, superando fronteras. Alcanza con frecuencia a la clase política y, de manera aún mayor se tiende a responsabilizar a los políticos, como grupo o a los partidos políticos por una realidad que refleja la sociedad contemporánea. Queremos que el Estado se haga cargo de la basura que la sociedad arroja. Buscamos un chivo expiatorio para no reconocer que nos encontramos ante sociedades enfermas, hedonistas, donde el consumo desenfrenado tiene más espacio que el ahorro, donde la riqueza se valora por encima de la honradez, donde no está mal robar, sino que te descubran. El camino del narcotráfico, el blanqueo de capitales, el soborno para obtener contratos públicos, el financiamiento del partido como máquina necesaria, como vehículo para el mantenimiento del poder político que garantice el éxito económico, son todas facetas de una vorágine que ha roto los límites tradicionales y que quizás ahora observamos de manera más cruda, pero que siempre escondió parte de su realidad, y donde extrañamos el lugar que antes tenían esas líneas que separaban lo correcto de lo incorrecto. En ese contexto, poseemos un andamiaje institucional en el que alguna vez nos reconocimos pero que hoy observamos asombrados, como una paradoja.

Decía Octavio Paz que: *“La contradicción entre nuestras instituciones y lo que somos realmente es escandalosa y sería cómica si no fuese trágica”*. Este contraste entre las formas y la sustancia, entre una parafernalia diseñada en atención a requerimientos externos y nuestra verdadera percepción de cómo deben ser las relaciones sociales en el seno de la sociedad produce una serie de

⁴ BERLIN, Isaiah. **Conceptos y categorías. Un ensayo Filosófico**. México, Fondo de Cultura Económica, 1983, pág. 253-254.

señalamientos cosméticos, retóricos, vacíos y sin efecto modificador de las prácticas arraigadas en el subconsciente colectivo. Continuaba su reflexión el intelectual mexicano indicando: *“Necesitamos nombrar nuestro pasado, encontrar formas políticas y jurídicas que lo integren y lo transformen en una fuerza creadora. Solo así empezaremos a ser libres”*.

Reconocernos al espejo como sociedades que han albergado la corrupción y que hoy luchan por erradicarla, para lo cual se requiere entender el discurso que legitima las prácticas corruptas y contestarlo, primero con franqueza y luego con una praxis social e institucional que la acorrale, la exponga como anomalía y que, apoyada por un rediseño institucional nos permita cambiar más allá del discurso. En ese sentido el país está en deuda consigo mismo, y la legislación penal muestra carencias en la selección de prioridades siendo permisiva para con los delitos de cuello blanco en un grado que se tornó insoportable.

Uno de los principales efectos de la corrupción es el incremento del denominado “riesgo país” que ahuyenta las inversiones extranjeras de muchas economías al incidir en los costos tanto por el incremento de la inseguridad jurídica, el sometimiento a la arbitrariedad, como el paso siguiente del chantaje y la extorsión. Esto se refleja en las relaciones comerciales internacionales donde los países con mayores índices de percepción de corrupción, según la medición que realiza la organización Transparencia Internacional, demuestran a los inversionistas que para hacer negocios en ese país deben pagar grandes sobornos.

El hecho es que existe corrupción en todo el mundo, tanto a nivel nacional como internacional, y este fenómeno es común en las empresas estatales en su relación con empresas privadas, pero también se da dentro de empresas privadas e incluso a nivel judicial. La corrupción en el ámbito político es una de las formas más graves, pues provoca una distorsión en el estado de derecho y altera las reglas del juego democrático. Esta constatación no nos puede llevar a conformarnos pues también existe mortalidad infantil en todos los países, pero existen enormes diferencias entre unos y otros y con sobrada razón quisiéramos ser de los que menos tienen.

Establece la Ley N.º 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, en su artículo 3º, el deber de probidad. Dice la norma que: *“El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.”*

Costa Rica ha dado un importante paso con su incorporación a la OCDE al completar, como parte del proceso, su adhesión como miembro de la Convención Anti cohecho de la OCDE, el 23 de julio de 2017, sesenta días después de depositar

su instrumento de adhesión, Costa Rica se convirtió en el 43º estado miembro de dicha Convención. El depósito del instrumento de adhesión de Costa Rica a la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales tuvo lugar el 24 de mayo de 2017, en la sede de la OCDE en París. Ángel Gurría, entonces secretario general de la OCDE, dijo en esa oportunidad que: *“La adhesión de Costa Rica a la Convención envía un importante mensaje a los Gobiernos y a las empresas que operan en América Latina y a nivel mundial sobre la importancia de la colaboración en la lucha contra la corrupción en las transacciones comerciales internacionales. Este paso destaca también el compromiso de Costa Rica con las mejores prácticas y estándares de la OCDE”*. Ello demuestra el interés del país por incorporar nuevos y modernos instrumentos de combate a la corrupción, en sintonía con la más actual legislación internacional.

Propiamente en nuestro medio, hemos sido estremecidos por el llamado caso “Cochinilla” en el cual, según en palabras de Walter Espinoza, director del Organismo de Investigación Judicial los detenidos habrían cometido delitos como asociación ilícita, peculado, cohecho, malversación, sobornos, regalías, gratificaciones irregulares y tráfico de influencias, entre otros. *“Las investigaciones indican que ha habido un pago de fondos y presupuestos adelantados para cometer los delitos y al parecer se han malversado unos 78 mil millones de colones, unos 128 millones de dólares”*, destacó el funcionario. Luego agregó: *“Una vez que iniciamos la investigación logramos una declaratoria de crimen organizado, que nos permitió acceder a herramientas de trabajo que usualmente no se utilizan cuando se abordan delitos de corrupción”*, explicó el director del OIJ. Calificar investigación como ‘crimen organizado y no como delito de corrupción permitió que cuando la cantidad de personas que participan sea superior a cuatro y la pena imponible supere los 5 años de prisión la tramitación se realice de manera más flexible por la complejidad inherente.

Está muy claro que donde hay un corrupto, también hay un corruptor, y ambos deben ser sancionados. Sin embargo, es también evidente que quién recibe el mayor beneficio, normalmente a costa del erario, merecería un mayor reproche social por su acción.

Es mi deseo, igual que el del resto de las y los costarricenses que contemos como sociedad con los mejores instrumentos para tratar asuntos como este, de manera que se sienten las responsabilidades y sanciones apropiadas, recaigan sobre quien sea. En esa dirección ya propuse un proyecto anterior para estimular la delación premiada vista la complejidad para obtener información que se encuentra al interior de las empresas y que en muchos casos resulta imposible de rastrear para las autoridades.

En la misma dirección también propuse otro proyecto para sancionar a las empresas constructoras que incumplen y retrasan la disponibilidad de la muy necesaria infraestructura pública, por distintas razones, pero particularmente en la búsqueda de los jugosos reajustes, con los que se premia en nuestro medio su incompetencia o su mala fe.

La corrupción, particularmente en el ramo de la construcción estremeció a América Latina desde hace varios lustros con las revelaciones del famoso caso Odebrecht que, surgido en Brasil, extendió sus tentáculos por las principales economías regionales, alcanzando a México, Panamá, Perú, Colombia y varias otras naciones, provocando la caída de candidatos, presidentes, ministros, diputados, alcaldes, senadores, directores y gerentes de empresas públicas, al tiempo que mandó a prisión a muchos empresarios y sancionó con miles de millones de dólares a grandes multinacionales de la construcción. Resulta evidente, por lo tanto, que no es un fenómeno local, aunque en el caso Cochinilla debamos reconocer que en el caso costarricense nuestros empresarios parecen ser alumnos aventajados en el uso de estos esquemas de corrupción, disponiendo a nivel corporativo de reservas financieras y funcionarios especializados en este tipo de labores ilegales.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad agravar las sanciones penales y pecuniarias para las partes involucradas en delitos de cuello blanco. Tanto desde lo público, como particularmente desde lo privado donde se cuenta con medios extraordinarios para incentivar el trato desigual, el privilegio y los beneficios prohibidos a favor de sus negocios. Es mi deseo, igual que el de la mayoría de los costarricenses que se llegue al fondo de estos asuntos y se sancione a los responsables, logrando que se disuada tanto a funcionarios como a los empresarios de acudir a estos mecanismos execrables para maximizar sus beneficios.

Los nuevos ataques a la convivencia pacífica de los ciudadanos afectan a un sin fin de personas independientemente de su individualidad y se realizan utilizando los métodos y medios más modernos, articulándose los autores en muchas ocasiones de manera organizada y sin respetar las fronteras nacionales.

La corrupción ha sido entendida por el Dr. Ricardo Salas como: *“el uso de lo público (recursos o potestades) para fines privados, por parte de un servidor público o quienes tienen a cargo su administración. Este tipo de acciones u omisiones, usualmente tendrá una finalidad lucrativa para el agente o su favorecido (en caso de que no se trate de los mismos sujetos) pero no es necesario que ello se traduzca ni tengo por objeto un beneficio económico, pudiendo ser de cualquier índole”*⁵

El presente proyecto de ley busca hacer más graves, ampliando los plazos y las repercusiones económicas de los delitos descritos en el título XV, sección II de nuestro Código Penal. Se trata de delitos contra los deberes de la función pública incluidos en la sección denominada *“Corrupción de Funcionarios”* integrada por ocho artículos que tratan los tipos penales en el siguiente orden: artículo 347- Cohecho impropio, artículo 348- Cohecho propio; artículo 349- Corrupción agravada; artículo 350- Aceptación de dádivas por un acto cumplido; artículo 351- Corrupción de jueces; artículo 352- Penalidad del corruptor; 352 bis- Supuestos para aplicar las penas de los artículos 347 al 352; artículo 353- Enriquecimiento ilícito y 354- Negociaciones incompatibles.

⁵ Salas Ricardo. **Derecho Penal Especial**. Tomo I. Investigaciones Jurídicas S.A. San José, 2019. p. 198-199.

Realizado un análisis de los tipos penales, llegamos a la conclusión de la conveniencia de incrementar el límite superior de la pena en el caso del cohecho impropio aumentándola en un cincuenta por ciento. En este caso el tipo penal exige la participación de otro sujeto, que incluso puede ser otro funcionario público pero que debe ser ajeno a los deberes del primero. Este agente corruptor tendrá, conforme a la nueva redacción del artículo 350 la misma penalidad. Es de destacar que en este caso concurren dos acciones, de quien da o promete y la del empleado público que ha de cumplir un acto u omisión propio de su competencia, por la naturaleza de sus funciones en la que media un acuerdo.

En el caso del cohecho impropio “*se está ante un dolo común (la recepción de la ventaja o aceptación de promesa), a cambio del compromiso de cumplir un acto público debido. Puede como sucede en este delito que el hecho final sea acorde a Derecho. Lo que está en contra del Ordenamiento es el alterar la correcta administración, mediante la recepción de una ventaja o promesa que menoscaban la regularidad, eficiencia y equidad*”.⁶ Dado el nivel de reproche de la conducta consideramos suficiente aumentar el límite superior de la pena en un cincuenta por ciento e imponer una multa que desincentive al requerirse una multa hasta cinco veces el monto del patrimonio obtenido.

Para el caso del cohecho propio seguimos el mismo criterio, ampliando la pena en un cincuenta por ciento, tanto en su límite inferior como en su superior, pasando a tres y hasta nueve años, manteniendo el criterio de que el rango superior del cohecho impropio debe ser el límite inferior del cohecho propio. Sostiene este incremento de la pena en hecho de que en el cohecho propio el acto requerido es contrario a los deberes del funcionario público en cualquiera de sus modalidades. Esta misma circunstancia nos lleva a imponer una multa de diez hasta veinte veces que desincentive el delito, vista que la principal motivación del mismo es la ganancia indebida.

El artículo 349 contiene los supuestos agravados de los tipos penales anteriores. La estructura actual centra su atención en las hipótesis de actividades dirigidas a otorgar puestos públicos, jubilaciones, pensiones o celebración de contratos en los cuales esté interesada la administración a la que pertenece el funcionario. La pena respectiva es de uno a cinco años para el cohecho impropio y de tres a diez años para el cohecho propio. La propuesta presentada agrupa estos casos en el párrafo segundo de la nueva redacción y coloca a continuación un nuevo supuesto para el agravamiento de la pena en razón de causar un perjuicio patrimonial grave a la Hacienda Pública, se deteriore la prestación de los servicios públicos o se produzca un daño a las personas usuarias de estos servicios. En el encabezado se fija el agravante en un aumento de la pena en proporción de un tercio del plazo previamente fijado para cada uno de los dos delitos.

⁶ Salas Ricardo. **Derecho penal especial**. Tomo I. Investigaciones Jurídicas S.A. San José, 2019. p. 207-208.

Al tratar el caso de la aceptación de dádivas por un acto cumplido, tema del que se ocupa el artículo 350, se adiciona la imposición de una multa que puede llegar hasta de cinco veces el monto equivalente al beneficio patrimonial obtenido.

Las penas establecidas en este y los tres artículos anteriores serán aplicables al que dé, ofrezca o prometa a un funcionario público una dádiva o ventaja indebida, es decir, se extienden al corruptor, como lo denomina el actual artículo 352 que en esta iniciativa se fusiona como párrafo final del artículo 350.

Una innovación la constituye el artículo 352, que tipifica de manera expresa el delito de tráfico de influencias, recogiendo una propuesta que ya había sido analizada por la comisión que presentó una propuesta integral para sustituir el Código Penal y que se conoció bajo el expediente 11871 y logro avanzar con un dictamen afirmativo en comisión para luego acabar aplastada por las ruedas del molino legislativo hace más de una década.

El tipo penal propuesto sanciona a quien directamente o por persona interpuesta, influya en un servidor público, prevaliéndose de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro servidor público, ya sea real o simulada, para que haga, retarde u omita un nombramiento, adjudicación, concesión, contrato, acto o resolución propios de sus funciones, de modo que genere, directa o indirectamente, un beneficio económico o ventaja indebidos, para sí o para otro, será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años. Con igual pena será sancionado quien utilice u ofrezca la influencia descrita en el párrafo anterior.

La pena señalada en el párrafo primero, se elevarán en un tercio, cuando la influencia provenga un grupo formado por personas que ostentan los más altos cargos de la nación como el presidente o vicepresidente de la República, miembros de los Supremos Poderes o del Tribunal Supremo de Elecciones, el contralor o sub-contralor general de la República, el procurador o del procurador general adjunto de la República, el fiscal general de la República, del defensor o defensor adjunto de los habitantes, o del superior jerárquico de quien debe resolver. Se recoge además una ampliación que respecto de este tipo de delito hace el nuevo Código Penal de Ecuador, alcanzando a los miembros de los organismos administradores del Estado o del sector público que cooperen con su voto a la comisión de este delito.

Finalmente, en el caso del delito de enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 353, se adiciona la multa de hasta de cinco veces el monto equivalente al beneficio patrimonial obtenido, pues pensamos que, vista la motivación esencialmente patrimonialista de la acción, funciona como parte de la disuasión efectiva la posibilidad de perder lo obtenido y extender la sanción en esa importante cuantía, sea cinco veces lo obtenido.

En atención a las circunstancias particulares que podrán presentarse se prevé que cuando el tribunal encuentre dificultades desproporcionadas en la comprobación exacta de la cuantía de lo obtenido, o del valor del mismo, podrá estimarlas en base en la sana crítica. Además, se podrá prescindir de la medida cuando el valor de lo obtenido sea irrelevante.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de sus señorías.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

AMPLIACIÓN DE PENAS POR DELITOS DE CORRUPCIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DE CUELLO BLANCO, CREACIÓN DE MULTAS PARA QUE EL ESTADO RECOBRE LO ROBADO Y AGRAVAMIENTO DE PENAS PARA ALTOS JERARCAS QUE COMETAN CORRUPCIÓN

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el Código Penal, Ley N° 4573 y sus reformas, de 8 de noviembre de 1971 en sus artículos 347, 348, 349, 350, 352 y 353, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

Cohecho impropio

Artículo 347- Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, el funcionario público que, por sí o por persona interpuesta, reciba una dádiva o cualquier otra ventaja indebida o acepte la promesa de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto propio de sus funciones. Además, cuando exista un beneficio patrimonial se le impondrá una multa hasta de cinco veces el monto equivalente a lo obtenido o prometido.

Cohecho propio

Artículo 348- Será reprimido, con prisión de tres a nueve años y con inhabilitación para el ejercicio de cargos y empleos públicos de diez a quince años, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta reciba una dádiva o cualquier otra ventaja o acepte la promesa directa o indirecta de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto contrario a sus deberes o para no hacer o para retardar un acto propio de sus funciones. Además, se le impondrá una multa de diez a veinte veces el monto equivalente al beneficio patrimonial obtenido o prometido, perseguible en todo su haber patrimonial.

Corrupción agravada

Artículo 349- Los extremos superiores de las penas establecidas en los artículos 347 y 348 se elevarán en un tercio cuando en los hechos a los que se refieren estos dos artículos concurriera alguna de las siguientes circunstancias agravantes:

- 1) Tales hechos tengan como fin el otorgamiento de puestos públicos, jubilaciones, pensiones, la fijación o el cobro de tarifas o precios públicos, el cobro de tributos o contribuciones a la seguridad social o la celebración de contratos o concesiones en los que esté interesada la Administración Pública.
- 2) Como consecuencia de la conducta del autor se ocasione un perjuicio patrimonial grave a la Hacienda Pública, se deteriore la prestación de los servicios públicos o se produzca un daño a las personas usuarias de estos servicios.

Aceptación de dádivas por un acto cumplido y sanción al corruptor

Artículo 350- Será reprimido, según el caso, con las penas establecidas en los artículos 347 y 348 disminuidas en un tercio, el funcionario público que, sin promesa anterior, acepte una dádiva o cualquier otra ventaja indebida por un acto cumplido u omitido en su calidad de funcionario. Además, se le impondrá una multa hasta de cinco veces el monto equivalente al beneficio patrimonial obtenido.

Las penas establecidas en los este y los tres artículos anteriores serán aplicables al que dé, ofrezca o prometa a un funcionario público una dádiva o ventaja indebida.

Tráfico de influencias

Artículo 352- Quien directamente o por persona interpuesta, influya en un servidor público, prevaliéndose de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con este o con otro servidor público, ya sea real o simulada, para que haga, retarde u omita un nombramiento, adjudicación, concesión, contrato, acto o resolución propios de sus funciones, de modo que genere, directa o indirectamente, un beneficio económico o ventaja indebidos, para sí o para otro, será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años.

Con igual pena será sancionado quien utilice u ofrezca la influencia descrita en el párrafo anterior.

Los extremos de la pena señalada en el párrafo primero, se elevarán en un tercio, cuando la influencia provenga del presidente o vicepresidente de la República, de los miembros de los Supremos Poderes o del Tribunal Supremo de Elecciones, del contralor o sub-contralor general de la República, del procurador o del procurador general adjunto de la República, del fiscal general de la República, del defensor o defensor adjunto de los habitantes, o del superior jerárquico de quien debe resolver, incluyendo los miembros de los organismos administradores del Estado o del sector público que cooperen con su voto a la comisión de este delito.

Enriquecimiento ilícito

Artículo 353- Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el funcionario público que sin incurrir en un delito más severamente penado:

- 1) Aceptara una dádiva cualquiera o la promesa de una dádiva para hacer valer la influencia derivada de su cargo ante otro funcionario, para que este haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones.
- 2) Utilizara con fines de lucro para sí o para unas terceras informaciones o datos de carácter reservado de los que haya tomado conocimiento en razón de su cargo.
- 3) Admitiera dádivas que le fueren presentadas u ofrecidas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo.

Adicionalmente, se le impondrá una multa de hasta de cinco veces el monto equivalente al beneficio patrimonial obtenido. Cuando el tribunal encuentre dificultades desproporcionadas en la comprobación exacta de la cuantía de lo obtenido, o del valor de este, podrá estimarlas en la medida de dichas dificultades.

Se podrá prescindir de la orden, cuando el valor de lo obtenido sea irrelevante.

Rige a partir de su publicación.

Franggi Nicolas Solano
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 321340.—(IN2022615431).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO No. 43373–MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades que les confiere los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y el artículo 28 inciso 2 acápite b), 154 de la Ley No. 6227 de 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley N°7291 de 23 de marzo de 1992, que ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la Ley N.º 8059 de 22 de diciembre del 2000, que aprueba el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces Transzonales y Altamente Migratorios, la Ley N°8712 de 13 de febrero del 2009, Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, la Ley N°7064, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, del 29 de abril de 1987; la Ley N°7384, de 16 de marzo de 1994, Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, la Ley N°8436 de 01 de marzo del 2005, Ley de Pesca y Acuicultura; Ley N° 8220 del 04 de marzo del 2002, Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, y

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 50 de la Constitución Política dispone que es obligación del Estado procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Asimismo, incorpora el derecho de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

II.- Que la Capacidad de Pesca reconocida a Costa Rica en el seno de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), Organización Regional de Ordenamiento Pesquero (OROP) de la que Costa Rica es fundadora y miembro desde 1949, responde al derecho soberano del país como Estado Ribereño a participar en la pesquería de atunes en el Océano Pacífico Oriental (OPO), particularmente con buques cerqueros, y a la obligación de su manejo acorde con los principios de la Pesca Responsable, en el interés legítimo de la Nación para el desarrollo de sus actividades pesqueras.

III.- Que la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) consciente de que el tema

de capacidad de pesca excesiva es motivo de preocupación a nivel mundial y es objeto de un Plan de Acción Internacional elaborado por la Organización para la Agricultura y Alimentación de las Naciones Unidas y entendiendo que un exceso de capacidad de pesca en una región dificulta a los gobiernos acordar e instrumentar medidas efectivas de conservación y ordenación para las pesquerías de esa región. En virtud de lo anterior, y del aumento en la capacidad de pesca de cerco en el Océano Pacífico oriental (OPO) en los últimos años se considera importante limitar la capacidad de pesca en el OPO para garantizar la sostenibilidad de las pesquerías de atún en el OPO.

IV. Que en razón de lo anterior en el seno de la Sexagésima Reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), mediante Resolución número C-02-03 del 28 de junio de 2002, reconoció a favor del Estado de Costa Rica un límite de capacidad de pesca de atún de cerco de 9364 metros cúbicos, que pueden ser utilizados por Costa Rica con el único fin de añadir buques al Registro Regional de Buques Cerqueros y que se les autorice el acceso al recurso para faenar en el Océano Pacífico Oriental de conformidad con las medidas de conservación y aprovechamiento sostenible que dictamine la CIAT.

V.-Que los agentes del Estado vinculados con el sector agropecuario, pesquero y acuícola tienen dentro de sus objetivos fundamentales, incentivar la actividad pesquera en sus diferentes procesos y etapas, como una forma de generar divisas y mejorar los niveles socioeconómicos de la población.

VI.-Que la Ley de Pesca y Acuicultura, N° 8436 del 1° de marzo de 2005, en su artículo 5, declaró de utilidad pública e interés nacional la actividad pesquera y su industria afín, sujeta a los tratados y convenios internacionales suscritos por el país. Lo anterior, conlleva la importancia de mejorar la competitividad de la industria atunera nacional y promoviendo el correcto aprovechamiento del recurso atunero, a través de la aplicación de las regulaciones determinadas por la CIAT y las políticas de manejo de pesca sustentable del país. Además, se deben buscar los mecanismos para garantizar la suficiencia de materia prima de las plantas de proceso que operen en Costa Rica, bajo los parámetros de aprovechamiento y conservación del recurso atunero. Asimismo, el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) como autoridad ejecutora de la Ley de Pesca y Acuicultura encargada de coordinar todo lo referente al Sector pesquero y acuícola, conforme sus atribuciones y competencias mediante Oficio

INCOPESCA-PE-1513-2021 del 16 de diciembre del 2021 aceptó formar parte de este decreto con las atribuciones y responsabilidades que eso conlleva.

VII.- Que nuestro país ha venido asignando la capacidad de pesca reconocida por la CIAT a busques de pabellón extranjero sin que las capturas habilitadas por esta capacidad hayan sido reconocidas al país y por lo tanto no se visibilizan como derechos pesqueros del país en los históricos de captura, que hace necesario crear un Registro Nacional y reportarlo a la CIAT.

VIII.- Que dados los derechos de Costa Rica a participar en la pesquería de atún en el OPO, acorde con su capacidad de pesca reconocida, es necesario definir y establecer los parámetros y condiciones bajo los cuales se utilizarán en el futuro dichos derechos, conforme con los objetivos de desarrollo sustentable, así como los intereses nacionales de atención a estas pesquerías, mediante su adecuada utilización y equilibrado aprovechamiento.

IX.- Que la Administración reconoce la necesidad de garantizar un mejor aprovechamiento del recurso atunero, ya que es deber del Estado asegurar la correcta administración de dicho recurso marino con ocasión de sus deberes internacionales y nacionales. El cumplimiento de esta obligación permitirá la utilización sustentable del recurso, con la visión de dinamizar la economía y promover mayores empleos en las zonas costeras del país de interés para esta actividad. En virtud de lo anterior, la Administración deberá procurar que el análisis de las solicitudes presentadas considere todos los criterios técnicos necesarios y se basen en la mejor ciencia y técnica disponible.

X.- Que este Reglamento corresponde a la excepción estipulada en el artículo 2, inciso c de la Directriz No. 052-2019 MP-MEIC, de 19 de junio del 2019, denominada “Moratoria a la creación de nuevos trámites, requisitos o procedimientos al ciudadano para la obtención de permisos, licencias o autorizaciones”, debido a que este es un requisito indispensable para el cumplimiento de las metas dispuestas en el Plan Nacional de Desarrollo e Inversión Pública del Bicentenario 2019-2022, en el área estratégica de innovación competitividad y productividad. Los indicadores establecidos en la intervención estratégica para el cumplimiento del Programa Nacional de Pesquerías

Sustentables de atún y grandes pelágicos, específicamente en lo que se refiere al incremento en el desembarque en Costa Rica por flotas atuneras cerqueras con la capacidad costarricense, requieren de este reglamento para lograr aumentar la capacidad de asignación de cuotas necesaria para lograr el abastecimiento de la industria nacional.

XI.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC de 22 de febrero de 2012 “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y su reforma, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe DMR-DAR-INF-064-2021, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN

Reglamento para la asignación de la capacidad de pesca reconocida al Estado de Costa Rica en la Comisión Interamericana del Atún Tropical para su utilización por buques atuneros de cerco

Artículo 1°-OBJETIVO: El objetivo del presente reglamento es regular la asignación de la capacidad de pesca para su utilización por buques atuneros de cerco, reconocida al Estado de Costa Rica en la resolución sobre la capacidad de la flota atunera operando en el Océano Pacífico Oriental, en adelante “capacidad de pesca”, de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, en adelante CIAT, así como la creación del registro de asignación de esta capacidad y la captura nominal generada.

La asignación de la capacidad de pesca reconocida al Estado de Costa Rica constituye un derecho soberano de participación costarricense en la pesquería de atún y especies afines en el área de la Convención de la CIAT y el Océano Pacífico Oriental, en adelante OPO.

Artículo 2°-FACULTAD DE ASIGNACION. El Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en adelante MAG, tendrá la facultad de asignar mediante volúmenes parciales, la capacidad de pesca, señalada en el artículo 1° de este

reglamento, a embarcaciones pesqueras atuneras con red de cerco y que no podrá exceder el límite reconocido por la CIAT al Estado costarricense.

La asignación de la capacidad a la embarcación específica solicitada podrá corresponder a la parcialidad o a la totalidad del volumen de su bodega, estimado en metros cúbicos. En caso de asignaciones parciales, dicha embarcación solo podrá tener la capacidad asignada por el Estado de Costa Rica y la capacidad asignada por su país de pabellón.

Artículo 3°-INFORME CIENTIFICO. El Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, en adelante INCOPECA, como autoridad pesquera, con base en el informe científico anual de la CIAT sobre el estado de la pesquería del área de la Convención de la CIAT, emitirá al MAG las recomendaciones y condiciones que deben respetarse para la asignación establecida en el artículo 2 de este reglamento, en armonía con las medidas de conservación de la CIAT.

Dicha recomendación se elaborará posterior al informe científico anual de la CIAT y será la base técnica para que el MAG decida si procede la asignación total o parcial de la cuota del Estado.

En caso de que el Jeraarca del Ministerio de Agricultura y Ganadería decida apartarse de lo señalado en las recomendaciones y condiciones establecidas por el INCOPECA en su informe científico, deberá fundamentar dicha decisión al momento de realizar la asignación de la cuota.

Artículo 4°-TRAMITES PREVIOS: El MAG, previo a la asignación de la capacidad de pesca a embarcaciones pesqueras atuneras de pabellón nacional o extranjero con red de cerco, deberá realizar las siguientes acciones:

- a) Verificará la disponibilidad de la capacidad de pesca, según el registro de asignaciones de capacidad de pesca establecido en el artículo 15 de este reglamento.
- b) Determinará con base en los estudios técnicos, la asignación de volúmenes parciales con sustento en la recomendación establecida en el artículo 3 de este reglamento.
- c) Emitirá un comunicado oficial, que se publicará en el Diario Oficial La Gaceta, así como

en la página web del MAG, la disponibilidad de la asignación de la capacidad de pesca.

- d) El MAG realizará el procedimiento para la asignación de la cuota, establecido de conformidad con los términos y condiciones del presente reglamento.

Artículo 5°-. SOLICITUD DE ASIGNACION: Luego de llevar a cabo las acciones indicadas en el artículo anterior, el MAG recibirá la solicitud de asignación formulada por el armador interesado o por su representante legal debidamente acreditado y procederá a realizar la verificación de los siguientes requisitos, los cuales son obligatorios para la admisibilidad de la solicitud:

1. Presentación de Carta de Compromiso (Anexo 1) de cumplimiento de requisitos legales para la solicitud de asignación de cuota de capacidad de pesca de atún, donde se indique lo siguiente:
 - a. Dirigida al Ministro de Agricultura y Ganadería donde se señala el interés de optar por la concesión de la capacidad y el compromiso expreso de cumplir en todos sus extremos con las condiciones que el Gobierno de Costa Rica establece para los otorgamientos o asignaciones de capacidad.
 - b. Remitida y firmada tanto por el representante legal de la empresa en Costa Rica como por el dueño o gerente de la empresa armadora o propietaria del buque.
 - c. Especificar los metros cúbicos de volumen de bodega que solicita al Gobierno de Costa Rica, indicando si el volumen solicitado es por la totalidad de la capacidad de bodegas de pescado del buque.
2. Si el volumen solicitado es una fracción de la capacidad de bodega total del buque, indicar bajo que pabellón está autorizado el resto de la capacidad del buque y deberá de acuerdo a la normativa del país de pabellón que ha conferido dicha capacidad aportar la información que así lo demuestre debidamente certificada.
3. Documento oficial del Estado de Pabellón debidamente apostillado en el caso de embarcaciones extranjeras, con no más de tres meses de emitido, demostrando que la embarcación y el armador están cumpliendo con las regulaciones acordadas por el Estado de Pabellón, dicha certificación deberá contener la siguiente información:
 - a. Nombre del buque y nombres anteriores si se tuviesen y puerto de matrícula (puerto base), fotografía del buque con número de matrícula.
 - b. Nombre de la empresa armadora, propietario o propietarios y datos de contacto de las

oficinas centrales y encargado de flota o gerente de la empresa o buque.

- c. Lugar y fecha de construcción.
 - d. Fotos actuales del buque.
 - e. Eslora, manga y puntal de trazado.
 - f. Tipo de planta congeladora y capacidad de planta congeladora en metros cúbicos.
 - g. Número y capacidad de bodegas de pescado desglosada por cada una de las bodegas.
Documento de arqueo de la capacidad de bodegas de pescado.
 - h. Tonelaje bruto.
 - i. Tipo de método o métodos de pesca.
 - j. Naturaleza de la autorización o licencia para pescar y tipos de pesca objetivo autorizados.
 - k. Certificados de navegación o navegabilidad.
 - l. Potencia del motor o motores principales.
 - m. Información de la baliza de monitoreo satelital, tipo de baliza, empresa proveedora de señal y frecuencia de señal.
 - n. Número de identificación de la Organización Marítima Internacional (OMI)
 - ñ. Certificaciones del capitán: si el capitán o capitanes se encuentran certificados para la pesca.
4. Certificación de Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera, con no más de tres meses de emitida, demostrando que la embarcación solicitante no se encuentra en ninguna de las listas de embarcaciones presuntamente implicadas en Pesca Ilegal No Reportada, No Reglamentada (INDNR), en los últimos cinco años adoptadas por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera (OROP) atuneras.
 5. Certificación con no más de tres meses de emitida por el Estado pabellón actual y del último pabellón anterior, debidamente apostillado en el caso de embarcaciones extranjeras, en los que se demuestre que la embarcación solicitante no se encuentra en ninguna lista de pesca ilegal en los últimos cinco años.
 6. En caso de solicitud parcial de capacidad de pesca, presentar documento oficial certificado y apostillado, con no más de tres meses de emitido, por parte del país que confiere la otra fracción de la capacidad al buque.
 7. Certificación debidamente apostillada por parte de la autoridad competente del Estado de pabellón extranjero de la embarcación, donde se garantiza que el país de pabellón respetará las obligaciones derivadas del convenio que suscriba el armador y que renuncia

a cualquier reclamo como país por la capacidad de pesca que el Estado costarricense asigne temporalmente, así como al registro histórico de las capturas que se mantendrá para todos los efectos como parte de la cuota de Costa Rica.

8. Como en el caso de embarcaciones que no hayan operado de previo con licencia de pesca en la Zona Económica Exclusiva (ZEE) o con cuota de Costa Rica, deberá enviar los datos de transmisión del sistema de monitoreo del buque (VMS), de forma electrónica a la plataforma de Themis del INCOPECA, en el formato establecido para seguimiento satelital de embarcaciones, con información histórica de los últimos tres años para el respectivo análisis del riesgo.
9. Poder general otorgado al representante legal en Costa Rica, con no más de tres meses de emitido debidamente apostillado en el caso de embarcaciones extranjeras.
10. No tener ningún tipo de deuda pendiente con el Estado costarricense o entidades estatales como Caja Costarricense de Seguro Social, Ministerio de Hacienda, o el INCOPECA, que serán constatados por el MAG en la verificación de requisitos.

ARTICULO 6°: PLAN DE NEGOCIOS y DESARROLLO DE INVESTIGACION:

De manera adicional a los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo anterior, los armadores podrán presentar un plan de negocios para establecerse en el territorio nacional de Costa Rica, generando inversión y empleo directo. Deberá detallar también la contribución que puede hacer la empresa al desarrollo de clúster atuneros nacionales y/o el apoyo a la Autoridad Pesquera Incopecsa para el desarrollo y fomento de la investigación.

A. El plan de negocios será un documento que explique el destino que la empresa armadora o dueña del buque dará a las capturas que se realicen con la capacidad de cuota asignada por Costa Rica, el cual deberá indicar:

1. Especies objetivo de la pesquería, los métodos o pesquerías en que operará y capturas anuales proyectadas por especie objetivo con su capacidad actual y la que se espera obtener empleando la capacidad costarricense.
2. Puerto base desde donde se va a operar.
3. Empresas con las que actualmente tiene y en el futuro considera mantendrá contratos de abastecimiento de atún, y país donde se piensa desembarcar.
4. Acuerdos o contratos de abastecimiento futuros con empresas procesadoras nacionales, aportando evidencia de estos acuerdos o contratos incluyendo plazos de cumplimiento.

5. Preferiblemente, señalar el compromiso de contratar personal de las comunidades costeras como parte de la tripulación y los puestos que ofrece contratar y en qué plazo esto se realizará. Lo anterior, con el fin de impulsar la reactivación económica de estas zonas de cara a los impactos de la pandemia de la COVID-19.

6. Planes de inversión en infraestructura pesquera en el país incluyendo plantas de proceso y logística y avituallamiento, y nivel de asociatividad con empresas o iniciativas privadas nacionales que piensa desarrollar y en qué plazos los piensa desarrollar.

B. Presentar la propuesta de investigación que se quiera realizar de manera conjunta con el INCOPECA para efectos de desarrollar planes de manejo y ordenamiento en alguna pesquería de interés pesquero y comercial para el país y los diversos subsectores nacionales pesqueros, esta propuesta será analizada por el INCOPECA para efectos de verificar su viabilidad.

La presentación de estos insumos generará valor agregado a la solicitud, por lo que les permitirá adquirir una categoría preferencial a la hora de ser valoradas por el MAG.

Con el fin de garantizar que las propuestas voluntarias desarrolladas al amparo de este artículo cumplan con el objetivo de asegurar beneficios directos para el país y en especial para las comunidades costeras, el MAG deberá valorar dichas propuestas con las instancias competentes respectivas previo a la asignación de la capacidad solicitada. Los resultados de dicha valoración deberán ser considerados en el proceso de estudio de las solicitudes en el mismo plazo que deberá resolverse la asignación de cuota de acarreo. De considerarse la propuesta planteada por el armador, la misma se incorporará dentro de los términos del convenio operativo.

Artículo 7°-ESTUDIO DE SOLICITUDES: Una vez presentadas las solicitudes señaladas en el artículo anterior, la persona jerarca del MAG en el plazo 3 días naturales solicitará un informe legal a la Asesoría Jurídica del MAG y un informe técnico al INCOPECA, con lo siguiente:

1. **INFORME LEGAL.** La Asesoría Jurídica verificará el cumplimiento de los requisitos legales dispuestos en el artículo 5 de este reglamento, que deberá rendirse en el plazo de 15 días naturales a partir de su recibo. En caso que la solicitud este incompleta u omisa en sus requisitos, la Asesoría Jurídica, le

prevendrá al armador presentar la información faltante, para que complete los requisitos omitidos en la solicitud, en un plazo de 5 días hábiles. Dicha prevención suspende el plazo de emisión del informe.

2. **INFORME TÉCNICO.** El INCOPECA, mediante la Dirección de Ordenamiento Pesquero y Acuícola verificará la disponibilidad de la capacidad de pesca de Costa Rica según lo señalado en los artículos 3 y 4 de este reglamento, además verificará si la embarcación para la cual se solicita la asignación ha ingresado a la Zona Económica Exclusiva de Costa Rica y si ha realizado la actividad de pesca sin la licencia correspondiente. En el caso de embarcaciones que no hayan operado de previo con licencia de pesca en la ZEE o con cuota de Costa Rica la verificación se realizará con la información que deben aportar conforme lo establecido en el artículo 5.

El INCOPECA mediante la Dirección de Ordenamiento Pesquero y Acuícola emitirá un informe técnico para cada una de las embarcaciones solicitantes, en un plazo máximo de 20 días naturales a partir de su recibo.

Artículo 8°-ACUERDO EJECUTIVO: Recibido el criterio legal y técnico dispuesto en el artículo 7 de este reglamento, y cumplidos todos los requisitos señalados, la persona jerarca del MAG, realizará un acuerdo ejecutivo para el trámite de asignación de la capacidad de pesca para su utilización por buques atuneros de cerco, el plazo de dicho acuerdo se ajustará a lo dispuesto en artículo 16 de este reglamento. Asimismo, el procedimiento para la emisión de este acuerdo ejecutivo se ajustará a lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley General de la Administración Pública, el cual establece un periodo de dos meses posteriores a la petición del administrado. En razón de la materia y por no constituir esta asignación de cuota temporal, un permiso, una licencia o una autorización, no aplica el silencio positivo, estipulado en el artículo 330 de la Ley General de la Administración Pública.

Una vez firmado el acuerdo ejecutivo por el Poder Ejecutivo, se remitirá al armador quien deberá publicarlo en el diario oficial La Gaceta para su eficacia jurídica.

En caso de rechazarse la solicitud de asignación, se procederá con la emisión de una Resolución Administrativa, la cual se comunicará al solicitante y contará con la acción recursiva correspondiente.

Artículo 9°-CONVENIO OPERATIVO. Una vez publicado el acuerdo ejecutivo que asigna la capacidad de pesca para su utilización por buques atuneros de cerco en el Diario oficial La Gaceta, se deberá suscribir un convenio operativo firmado por el jerarca del Ministerio y el Armador o su representante legal en Costa Rica, donde se señalarán todas las obligaciones de las partes. Dicho convenio lo elaborará la Asesoría Jurídica del MAG en un plazo de diez días naturales, y se suscribirán cuatro tantos del mismo, los cuales se distribuirán de la siguiente manera: un tanto para cada una de las partes suscribientes, un tanto para la Autoridad Pesquera del país de pabellón del Buque al que se le está otorgando la capacidad de pesca y el otro tanto para la CIAT.

Artículo 10°-OBLIGACIONES DEL ARMADOR. El armador deberá cumplir las siguientes obligaciones, que serán verificadas por el MAG como se señala en el artículo 5° de este reglamento:

- a) La EMBARCACIÓN deberá ser propiedad única y exclusiva del ARMADOR durante todo el plazo que la asignación se mantenga vigente o en su defecto demostrar que cuenta con un contrato de fletamento por todo el plazo en que la asignación se mantenga vigente de conformidad Resolución C-12-06 “Reglas de procedimiento relativas a préstamos o concesiones de capacidad y al fletamento de buques con transferencia temporal de capacidad, de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT).
- b) La EMBARCACIÓN deberá mantener bandera de la República del país de origen durante todo el plazo que la asignación se encuentre vigente. Cualquier cambio de bandera deberá ser aprobado de previo por el MAG, cumpliendo el procedimiento establecido en el artículo 19 de este reglamento.
- c) El ARMADOR se obliga a cumplir toda la legislación marítima de la República del país de origen que regula las actividades de naves, su registro, navegabilidad, reporte y cumplimiento de legislación y la relativa a la pesca de atún en el Océano Pacífico Oriental.
- d) El ARMADOR se compromete a que la EMBARCACIÓN se dedique de manera exclusiva a actividades pesqueras lícitas en la pesca de especies permitidas en áreas no prohibidas por los diferentes países ribereños al OPO y en acato estricto a las vedas, así como cualquier medida de conservación u ordenación pesquera vigente en relación con la captura de atún acordadas en la CIAT.
- e) El ARMADOR se obliga a desarrollar su actividad cumpliendo con la normativa nacional

de Costa Rica y demás disposiciones establecidas por la CIAT en la regulación y manejo sostenible de esa pesquería, según lo dispuesto en la Ley N°8712, sobre la utilización de dispositivos agregadores de peces, haciendo los esfuerzos necesarios para participar en programas nacionales o en el contexto de la CIAT, destinados al manejo sostenible de la pesquería de túnidos.

- f) EL ARMADOR reconoce el derecho del Gobierno de Costa Rica de acceder a la misma información operativa de la embarcación, a la que tiene derecho el país de pabellón, por lo cual, se obliga a cumplir a requerimiento del Gobierno de Costa Rica, expresado directamente por el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), con la entrega de información cualitativa y cuantitativa de la operación, según los formatos de la República de Costa Rica, con la máxima diligencia que lo haría frente a su estado de Pabellón y en los plazos que se le definan.
- g) El Armador manifiesta estar de acuerdo que su historial de capturas atuneras y de especies afines en el OPO, sean consignadas en la CIAT a favor de Costa Rica en proporción a la capacidad nacional utilizada.

Artículo 11°- ACTIVIDADES PESQUERAS EN LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA DE COSTA RICA: La asignación para utilizar la capacidad de pesca para buques atuneros regulada en este reglamento, no otorgará derecho alguno a la embarcación para desarrollar actividades pesqueras en la Zona Económica Exclusiva de Costa Rica, para lo cual se debe cumplir con la normativa especial vigente sobre esa materia.

El país de pabellón respetará las obligaciones derivadas del convenio y renuncia a cualquier reclamo por la capacidad de pesca que el Estado costarricense asigne temporalmente. Así mismo al registro histórico de las capturas de pesca, se mantendrán para todos los efectos como parte de la cuota de acarreo costarricense.

Artículo 12°-PAGO ANTICIPADO: Una vez aprobado y publicado el acuerdo ejecutivo para el ejercicio de los derechos que concede el mismo para la utilización temporal de la asignación de la capacidad, el armador deberá proceder al pago del costo de la asignación correspondiente al primer semestre adelantado en un plazo de diez días hábiles, de conformidad con el artículo 21 de este reglamento.

Artículo 13°- COMPROMISO DE OFRECIMIENTO A LA INDUSTRIA

NACIONAL: Cuando se realice el ofrecimiento a las empresas procesadoras de atún que operen en Costa Rica, según lo establecido en la Carta de Compromiso (Anexo 1) al artículo 5 de este reglamento, en caso de no comprarse parte o la totalidad de la captura ofrecida, o si no existiera pronunciamiento por parte de la Industria Nacional en un plazo máximo de 5 días naturales posterior al envío de la oferta, el armador de la embarcación quedará en libertad de venderlo a compradores de otros países. Para comprobar el ofrecimiento, el armador se comprometerá a remitir al INCOPECA la documentación relacionada con el ofrecimiento y la respuesta de la empresa a la cual se ofreció el producto. El INCOPECA deberá verificar dicha información con la empresa, con tal de constatar la misma, una vez cumplido con lo anterior se adjuntará dicha verificación en el expediente administrativo de registro y comunicará al armador sobre el resultado para la disponibilidad de su captura.

Artículo 14°-EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: El MAG deberá resguardar, mediante la confección formal y clara de un expediente administrativo, toda la documentación presentada por el armador solicitante, la documentación técnica y administrativa derivada de los actos y criterios emitidos para la asignación de la capacidad solicitada, así como la documentación relacionada con el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorga la asignación y la suscripción del convenio operativo.

Artículo 15°-REGISTRO DE EMBARCACIONES: El INCOPECA mediante la Dirección de Ordenamiento Pesquero y Acuícola mantendrá un registro de las embarcaciones con capacidad asignada mediante acuerdo ejecutivo, con el objetivo de establecer un control sobre el manejo de la capacidad de captura otorgada al Estado de Costa Rica.

Dicha Dirección realizará el monitoreo de las operaciones de las embarcaciones que se encuentren consignadas en el registro indicado en el párrafo anterior, mediante su plataforma de seguimiento satelital, con la finalidad de verificar el cumplimiento del uso correcto de la capacidad asignada.

Del monitoreo que efectúe esta Dirección, se emitirá un informe trimestral ante la

Presidencia Ejecutiva del INCOPECA, esta última autoridad deberá ponerlo en conocimiento del MAG. En caso de determinarse algún incumplimiento en los deberes consignados en el acuerdo ejecutivo y convenio operativo, el MAG procederá en un plazo de 10 días naturales a comunicarle a la parte interesada el cual tendrá un plazo de 10 días hábiles para manifestarse al respecto.

En caso de que el MAG verifique el incumplimiento por parte del armador después de haber recibido las pruebas de descargo, con la respuesta de la parte interesada, procederá a la revocatoria o finalización del convenio correspondiente, la que será notificada al interesado y a la Comisión Interamericana del Atún Tropical dada la finalización del acuerdo y el convenio operativo, a efectos de liberar a favor de Costa Rica la disponibilidad de cuota para su reasignación. Lo anterior, con base en la naturaleza jurídica que reviste las asignaciones que por este reglamento se regulan, al constituir un derecho soberano de interés público del estado costarricense, de conformidad con el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 16°-VIGENCIA DEL ACUERDO EJECUTIVO: La vigencia del acuerdo ejecutivo será de dos años, prorrogable una única vez por el mismo plazo, previa verificación por parte del MAG en coordinación con INCOPECA, del cumplimiento del acuerdo ejecutivo, así como de las disposiciones de este reglamento y de los términos del convenio operativo. En caso de que durante la vigencia del convenio operativo se establezca el incumplimiento de alguno de los términos que sustenta su otorgamiento, se deberá determinar su revocatoria o finalización y no se podrá prorrogar el plazo del acuerdo y el convenio operativo.

Tres meses antes del vencimiento del acuerdo ejecutivo, el armador o su representante legal en Costa Rica deberá mediante comunicación formal, manifestar su interés de continuar con la asignación de capacidad.

La posibilidad de prórroga quedará sujeta a las valoraciones que deba realizar el MAG en caso de que existan variaciones en las condiciones originales que dieron sustento al otorgamiento, así como a las modificaciones que se requieran para asegurar el cumplimiento del objetivo de este reglamento.

Artículo 17°-FINALIZACION DEL ACUERDO EJECUTIVO: Cuando por las razones indicadas en este reglamento se finalice el acuerdo y el convenio operativo, la capacidad asignada correspondiente a ese caso será liberada y la cuota regresará al Estado Costarricense, de conformidad con el procedimiento señalado en la Resolución C-12-06 “Reglas de procedimiento relativas a préstamos o concesiones de capacidad y al fletamento de buques con transferencia temporal de capacidad” y las disposiciones emitidas sobre esta materia, por la Comisión Interamericana del Atún Tropical.

Artículo 18°-NORMATIVA APLICABLE: Durante la vigencia del acuerdo ejecutivo y su respectivo convenio, el armador deberá apegarse a todas las disposiciones normativas que se emitan vinculadas con la materia regulada en este reglamento, así como a las resoluciones vinculantes de la CIAT, que puedan incidir en la utilización de la capacidad asignada.

En caso de presentarse un cambio normativo, se le otorgará al armador autorizado el plazo máximo de tres meses calendario para demostrar el cumplimiento de las nuevas adaptaciones. De no cumplir en el plazo señalado con lo requerido, el MAG se encontrará facultado para revocar o finalizar el convenio operativo correspondiente.

La entrada en vigencia de cualquier cambio normativo dará derecho a cualquiera de las partes para revocar o finalizar el convenio operativo, sin que esto genere derecho alguno de indemnización de ninguna especie en instancias judiciales o administrativas, nacionales o extranjeras. El MAG informará al armador autorizado sobre cualquier cambio normativo vinculado con el presente reglamento en un plazo máximo de 15 días naturales.

Artículo 19°-CAMBIO EN LAS CONDICIONES: En el caso de cambio de alguna de las condiciones pactadas por parte del armador, éste de forma previa, formal y oficial, mediante nota suscrita por el armador o representante legal, deberá comunicarlo al jerarca del MAG con la documentación probatoria respectiva, en un plazo máximo de 10 días hábiles. Cuando el cambio se deba a un hecho o situación fortuita o de fuerza mayor ocurrida a la embarcación, el armador contará con un plazo máximo de 10 días hábiles, luego de sucedido el evento, para comunicarlo de manera formal y oficial al jerarca del

MAG, con la documentación probatoria correspondiente. La persona jerarca del MAG en el plazo 5 días naturales, remitirá la solicitud con toda la documentación probatoria a la Asesoría Jurídica del MAG, quien coordinará con el INCOPECA para emitir el criterio técnico y legal según corresponda en el plazo de 15 días naturales partir del recibo de la solicitud del criterio. El Jerarca del MAG resolverá en un plazo de 10 días naturales siguientes del recibido el criterio por parte de la Asesoría Jurídica del MAG.

De aprobarse la modificación solicitada, la Asesoría Jurídica del MAG realizará los ajustes en el acuerdo ejecutivo y convenio operativo que será firmado por las partes. En caso de que el análisis sea contrario a la solicitud planteada, se comunicará a la parte interesada la no conformidad de la solicitud y se otorgará un plazo de 10 días hábiles para que manifieste la rectificación o retire la modificación solicitada en razón de no incurrir en incumplimientos que puedan generar la revocatoria o finalización del convenio operativo.

Artículo 20. RENUNCIA A LA ASIGNACION DE CUOTA: Durante el plazo de vigencia del acuerdo ejecutivo, el armador de la embarcación que cuenta con la asignación para utilizar la capacidad de pesca del Estado de Costa Rica, podrá renunciar a los derechos del mismo y solicitar que se resuelva el convenio operativo sin responsabilidad de su parte. Dicha solicitud de renuncia del convenio deberá ser presentada ante la persona Jerarca del MAG.

La persona jerarca del MAG en el plazo 5 días naturales, remitirá la solicitud a la Asesoría Jurídica del MAG, para que proceda con el análisis respectivo y remita el criterio al Jerarca.

La Asesoría Jurídica del MAG, coordinará con el INCOPECA, para realizar el análisis de la solicitud, a efecto de emitir un criterio técnico y legal, que deberá rendirse en el plazo de 15 días naturales a partir del recibo de la solicitud de criterio. El Jerarca del MAG resolverá en un plazo de 10 días naturales siguientes del recibido el criterio por parte de la Asesoría Jurídica del MAG, quien en definitiva deberá comunicarlo al interesado y a la CIAT.

En caso de solicitarse tal renuncia, el respectivo armador no tendrá derecho de reembolso

de lo pagado anticipadamente por el derecho de utilización de la capacidad de pesca.

Artículo 21. COSTO DE LA ASIGNACION: El uso de la asignación regulada en este reglamento quedará condicionada al pago efectivo anual ante el INCOPECA de \$330,00 (trescientos treinta dólares de los Estados Unidos de América) por cada metro cúbico de volumen de la capacidad de pesca asignada, tomando como referencia el volumen total de la bodega de pescado del buque con que se encuentra inscrito en el Registro Regional de la CIAT.

El pago deberá realizarse por semestre adelantado. El monto anual a cobrar considera las variables establecidas en la metodología, metros cúbicos asignados por la CIAT a Costa Rica, conversión a toneladas métricas, la eficiencia por viaje de pesca, el número de viajes de pesca, las toneladas métricas estimadas de captura, el precio promedio internacional del atún aleta amarilla y barrilete entero, para el Océano Pacífico Oriental tropical y el factor de uso.

El INCOPECA, mediante la Comisión de Tarifas, revisará y actualizará cada dos años la metodología y el monto a cobrar por metro cúbico de volumen. El resultado de este estudio se pondrá en conocimiento del MAG y de los armadores que tienen asignación de capacidad de pesca y se aplicará de manera automática en las prórrogas y nuevas asignaciones de capacidad.

En caso de producirse incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que el armador por este reglamento adquiere, el MAG podrá dar por terminado el convenio de forma inmediata y sin necesidad de aviso previo, notificando al armador, quedando a salvo las acciones por responsabilidad y daños o perjuicios, en caso de revocatoria o finalización del convenio por incumplimiento el respectivo armador no tendrá derecho de reembolso de lo pagado anticipadamente por la asignación de la capacidad de pesca.

Artículo 22. PAGOS SIN AUTORIZACIÓN: - Los pagos por asignación de capacidad de pesca, que se efectúen luego del vencimiento del acuerdo ejecutivo, sin que medie la autorización de prórroga, no constituirá derecho alguno para continuar con la utilización de la capacidad ni se podrán considerar tácitamente como la constitución de la prórroga. Cada vencimiento de los convenios operativos será comunicado de inmediato a la CIAT, para

los efectos respectivos en el Registro Regional de Buques de la CIAT.

Artículo 23. DERECHOS SOBERANOS: Por constituir derechos soberanos de interés público del Estado de Costa Rica, en el acuerdo ejecutivo y el convenio de operación para la utilización de la capacidad de pesca se deberá manifestar el carácter patrimonial público para el país de los citados derechos de pesca de atún y que, en consecuencia, no genera para el armador o la embarcación ningún derecho más allá de lo expresamente indicado.

Artículo 24.-RECURSOS GENERADOS: Los recursos generados por el pago anual de uso de la capacidad de pesca de atún establecidos en el presente reglamento serán destinados exclusivamente a financiar el cumplimiento de los fines, objetivos y gastos operativos establecidos por Ley al INCOPECA.

De manera particular, dichos fondos podrán emplearse para financiar el desarrollo y fomento de las pesquerías de atún y especies afines, así como la participación del Estado de Costa Rica en las OROP y otros Foros Internacionales de interés para la pesca y acuicultura, así mismo, para la operatividad institucional y contribuir a la aplicación e implementación de planes estratégicos y operativos, que permita el fortalecimiento institucional, mejorar la capacidad científica y técnica, generar información pesquera y acuícola, asistencia técnica y capacitación al sector, contratar y consolidar el recurso humano de la institución, implementación de las líneas de acción recomendadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), combate a la pesca ilegal y desarrollar proyectos en beneficio del sector pesquero y acuícola.

Un porcentaje anual de 15% del total de los recursos generados por la asignación de capacidad de pesca de atún será destinado por el INCOPECA para constituir el fondo de recursos concursables para el desarrollo e implementación de las acciones establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo de la Pesca y Acuicultura, al cual podrán acceder las universidades públicas del país, mediante los parámetros, requerimientos y necesidades que sean definidos por el INCOPECA.

Artículo 25.-MEDIO DE NOTIFICACIONES: Para efectos de la aplicación del presente reglamento y de las notificaciones correspondientes, todos los armadores o

propietarios de las embarcaciones con asignación de capacidad de Costa Rica deberán señalar un medio electrónico para recibir notificaciones y en el caso de las embarcaciones extranjeras deberán designar o nombrar un representante legal domiciliado en Costa Rica, con las facultades legales pertinentes.

Artículo 26.-RIGE: Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiún días del mes de diciembre del dos mil veintiuno.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Luis Renato Alvarado Rivera
Ministro de Agricultura y Ganadería

1 vez.—Solicitud N° 01.—O. C. N° 4600060580.—(D43373-IN2022615714).

Anexo N°1
GOBIERNO DE COSTA RICA

**CARTA DE COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES
PARA SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DE CUOTA DE CAPACIDAD DE PESCA
DE ATÚN**

El (la) suscrito (a) _____, número de identificación _____, representante legal de la empresa _____, domiciliada en _____, dueña de la embarcación _____, matrícula _____ y con bandera de pabellón de _____, por este medio declaro, con conocimiento de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que me sean atribuibles al certificar información no veraz, que mi representada cumplirá con lo dispuesto por Costa Rica al solicitar la asignación de la cuota de capacidad de pesca de atún.

1. Compromisos:

| Compromisos | Si | No | Comentario u observación |
|---|-----------|-----------|---------------------------------|
| En la operación de la embarcación se cumple con la legislación costarricense pesquera, así como con las resoluciones dictadas por la CIAT y el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines relativas a los métodos de pesca autorizados y medidas de conservación de las especies marinas en el OPO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley | | | |

| | | | |
|---|--|--|--|
| <p>número 8712 del 13 de febrero de 2009.</p> | | | |
| <p>La embarcación cumplirá con los acuerdos adoptados por la Junta Directiva del INCOPECA en cuanto a la no realización de pesca sobre dispositivos agregadores de peces conocidos como plantados.</p> | | | |
| <p>Se otorgará acceso a funcionarios competentes del Estado de Costa Rica a los sistemas e información relacionada con la actividad pesquera desplegada por el buque atunero respectivo, durante el tiempo que esté vigente la asignación para utilizar la capacidad otorgada por el Estado.</p> | | | |
| <p>Se suministrará acceso a la señal satelital del buque para ser enlazado al Sistema de Seguimiento Satelital del INCOPECA. Dicha señal se deberá mantener funcionando y en buen estado mientras cuente con la asignación del Estado de Costa Rica para utilizar la capacidad de pesca.</p> | | | |
| <p>Se entregará información del historial de capturas atuneras y de especies afines en el OPO que será consignada a favor del Estado de Costa Rica, en proporción a la capacidad nacional utilizada, lo cual debe quedar debidamente autorizado por el Estado de pabellón de dicho buque mediante</p> | | | |

| | | | |
|---|--|--|--|
| documento oficial emitido y debidamente apostillado, con no menos de tres meses de emitido. | | | |
| El armador se compromete a ofrecer en primera instancia, la totalidad de su captura a las empresas procesadoras de atún que operen en Costa Rica. | | | |

2. Datos específicos de la Solicitud:

| | | | |
|---|-----------|-------------|--|
| Nombre de la embarcación | | | |
| Metros cúbicos de volumen de bodega totales | | | |
| Metros cúbicos solicitados a Costa Rica | | | |
| Solicitud de capacidad de bodegas | Total () | Parcial () | |
| País de Pabellón | | | |
| En caso de solicitud Parcial, indicar el nombre del país pabellón que autoriza la otra fracción de la capacidad del buque, deberá presentar certificación por parte del país que confiere dicha capacidad al buque, la cual debe estar debidamente apostillada y con no más de tres meses de emitida. | | | |

3. Datos específicos del Representante Legal en Costa Rica:

| | |
|---|--|
| Nombre del Representante Legal en Costa Rica | |
| Número de identificación | |
| Domicilio Legal en Costa Rica | |
| Número de teléfono | |
| Dirección electrónica para recibir notificaciones | |

4. Documentos que se aportan adjunto:

| Requisito | Si | No |
|--|----|----|
| Documento oficial del Estado de Pabellón debidamente apostillado en el caso de embarcaciones extranjeras, con no más de tres meses de emitido, demostrando que la embarcación y el armador están cumplimiento con las regulaciones acordadas por el Estado de Pabellón. (Artículo 5, numeral 2) | | |
| Certificación de Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera, con no más de tres meses de emitida, demostrando que la embarcación solicitante no se encuentra en ninguna de las listas de embarcaciones presuntamente implicadas en Pesca Ilegal No Reportada, No Reglamentada (INDNR), en los últimos cinco años adoptadas por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera (OROP) atuneras. | | |
| Certificación con no más de tres meses de emitida por el Estado pabellón actual y del último pabellón anterior, debidamente apostillado en el caso de embarcaciones extranjeras, en los que se demuestre que la embarcación solicitante no se encuentra en ninguna lista de pesca ilegal en los últimos cinco años. | | |
| En caso de solicitud parcial de capacidad de pesca, presentar documento oficial certificado y apostillado, con no más de tres meses de emitido, por parte del país que confiere la otra fracción de la capacidad al buque. | | |
| Certificación debidamente apostillada por parte de la autoridad competente del Estado de pabellón extranjero de la embarcación, donde se garantiza que el país de pabellón respetará las obligaciones derivadas del convenio que suscriba el armador y que renuncia a cualquier reclamo como país por la capacidad de pesca que el Estado costarricense asigne temporalmente, así como al registro histórico de las capturas que se mantendrá para todos los efectos como parte de la cuota de Costa Rica. | | |
| En este caso de embarcaciones que no hayan operado de previo con licencia de pesca en la Zona Económica Exclusiva (ZEE) o con cuota de Costa Rica, deberá enviar los datos de transmisión del sistema de | | |

| | | |
|---|--|--|
| monitoreo del buque (VMS), de forma electrónica a la plataforma de Themis del INCOPECA, en el formato establecido para seguimiento satelital de embarcaciones, con información histórica de los últimos tres años para el respectivo análisis del riesgo. | | |
| Poder general otorgado al representante legal en Costa Rica, con no más de tres meses de emitido debidamente apostillado en el caso de embarcaciones extranjeras. | | |
| No tener ningún tipo de deuda pendiente con el Estado costarricense o entidades estatales como Caja Costarricense de Seguro Social, Ministerio de Hacienda, o el INCOPECA, que serán constatados por el MAG en la verificación de requisitos. | | |

Esta declaración jurada la realizo a las _____ del _____ de _____ de _____.

Nombre del armador: _____

Domicilio del armador: _____

Dirección electrónica para notificaciones: _____

Firma Digital

Documento debe estar debidamente apostillado

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

MS-DM-227-2022. MINISTERIO DE SALUD. - San José a las catorce horas con diecinueve minutos del doce de enero de dos mil veintidós.

Modificación a la resolución número MS-DM-9178-2021 de las once horas con veintisiete minutos del dos de diciembre de dos mil veintiuno, que estable disposiciones sanitarias dirigidas a personas encargadas de solicitar autorizaciones sanitarias para la realización de eventos de concentración masiva de personas, con fundamento en las atribuciones que confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; 3 y 30 de la Ley No. 8488 del 22 de noviembre de 2005, “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”; el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y sus reformas; y,

CONSIDERANDO

- I. Que de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro.
- II. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población cuando estén en riesgo.
- III. Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.
- IV. Que, de forma particular, es necesario destacar que el ordinal 147 de la Ley General de Salud, dispone que *“Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir: (...) b) Las*

medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda". Es así como se establece un tipo de deber al cual están sujetas las personas para evitar acciones o actividades que afecten la salud de terceros, específicamente las obligaciones ante la necesidad de control nacional o internacional de enfermedades transmisibles.

- V. Que para el cumplimiento de los deberes que el ordenamiento jurídico le confiere al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud como autoridad rectora, está la facultad de adoptar medidas extraordinarias o especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o bien, impedir que tales factores de afectación se compliquen o se propaguen, de tal suerte que inhiba las acciones que propicien esa incidencia en la salud de la población, según los ordinales 340 y 341 de la Ley General de Salud. Debido a la situación de emergencia sanitaria, esta facultad para emitir medidas especiales encuentra asidero jurídico también en el artículo 367 de la Ley citada, que concede a dicha autoridad rectora la potestad de fijar acciones extraordinarias para evitar la propagación de la epidemia.
- VI. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, en razón de la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, debido al estado de necesidad y urgencia ocasionado por dicho virus, dada su magnitud como pandemia y sus consecuencias en el territorio nacional. Lo anterior corresponde a una situación de la condición humana de carácter anormal que para los efectos de la declaratoria de emergencia nacional, se tiene comprendida dentro de las 3 fases establecidas por el artículo 30 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.
- VII. Que ante la situación epidemiológica actual por la COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a mantener los esfuerzos y fortalecer, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud y la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.
- VIII. Que mediante Decreto Ejecutivo número 42221-S del 10 de marzo del 2020 se emitieron las medidas administrativas temporales para la atención de actividades de concentración masiva debido a la alerta sanitaria por COVID-19, relativo a aquellas actividades que puedan favorecer el surgimiento de una cantidad muy elevada de cadenas de transmisión simultáneas o que se puedan dar en un corto periodo, generadas de un mismo evento de concentración de personas, provocando una saturación de los servicios de salud.

- IX.** Que en aplicación del ejercicio constante de evaluación objetiva y cuidadosa efectuado por el Poder Ejecutivo desde el inicio del estado de emergencia nacional en torno a las medidas vigentes y su relación con el escenario epidemiológico actual del COVID-19 en el territorio nacional, así como el avance en el proceso de vacunación de la población, se determinó la pertinencia de actualizar las disposiciones del Decreto Ejecutivo número 42221-S del 10 de marzo del 2020 mediante el Decreto Ejecutivo número 43314-S del 09 de noviembre de 2021, a efectos de habilitar progresivamente y de manera controlada la realización de eventos de concentración masiva bajo el esquema de autorizaciones sanitarias o en establecimientos que cuentan con permisos sanitarios de funcionamiento y que no requieren la autorización sanitaria, a partir del 01 de diciembre del 2021, sujetas al protocolo respectivo y el aforo definido por el Ministerio de Salud, sin desproteger con ello las acciones sostenidas hasta este momento para resguardar la salud pública. Esta adaptación se enmarca dentro del proceso de reapertura económica acompañada de las acciones sanitarias pertinentes para tal efecto.
- X.** Que en el Decreto Ejecutivo número 43314-S del 09 de noviembre de 2021 se dispuso que el Ministerio de Salud podrá habilitar la realización de actividades de concentración masiva en espacios que permitan el control del aforo de personas asistentes, sujeto a las condiciones epidemiológicas del país. Asimismo, se dispone que el Ministerio de Salud mediante resolución administrativa, establecerá la lista de actividades que seguirán suspendidas debido al riesgo sanitario, así como los aforos máximos permitidos y cualquier otro aspecto técnico que se considere necesario para garantizar las condiciones sanitarias seguras de la actividad, la cual también deberá cumplir con los requisitos ordinarios de este tipo de trámite, así como con los lineamientos sanitarios establecidos en el protocolo sectorial correspondiente para la prevención de la enfermedad ocasionada por el COVID-19.
- XI.** Que mediante la resolución número resolución número MS-DM-9178-2021 de las once horas con veintisiete minutos del dos de diciembre de dos mil veintiuno, se establecen las disposiciones para autorizar los eventos de concentración masiva que permitan controlar el aforo, sin embargo, se considera prudente y necesario ajustar estas disposiciones.

Por tanto,

**EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE**

PRIMERO: Modifíquense las cláusulas tercera y quinta de la resolución número MS-DM-9178-2021 de las once horas con veintisiete minutos del dos de diciembre de dos mil veintiuno, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

*“**TERCERO:** Los eventos de concentración masiva podrán realizarse en lugares que cuenten con permiso sanitario de funcionamiento para la actividad específica o en lugares que tramiten una autorización sanitaria para la realización de la actividad específica. En ambos supuestos deberán acreditarse los mecanismos por los cuales se*

garantiza el control de aforo, así como las disposiciones del Decreto Ejecutivo número 43314-S del 09 de noviembre de 2021 y la resolución número MS-DM-8817-2021 y sus respectivas reformas. Las actividades habilitadas son:

- 1. Conciertos.*
- 2. Espectáculos públicos.*
- 3. Campos feriales.*
- 4. Festejos populares.*
- 5. Turnos comunitarios.*
- 6. Actividades taurinas y ecuestres en establecimientos o inmuebles que cuenten con Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente para dicha actividad.*
- 7. Actividades de bien social y culturales.*
- 8. Bingos.*
- 9. Actividades de entretenimiento en centros comerciales.*
- 10. Festival Internacional de Cine.*
- 11. Festival Nacional de las Artes.*
- 12. Actividades deportivas, con protocolo debidamente aprobado por MIDEPOR.*

QUINTO: *Todo organizador de eventos deberá garantizar las condiciones sanitarias seguras de la actividad, cumplir con los lineamientos sanitarios establecidos en el protocolo sectorial correspondiente para la prevención de la enfermedad ocasionada por el COVID-19, garantizar por parte del organizador la posibilidad de controlar el aforo y la verificación del estado de vacunación.*

Además, deberá cumplir con los requisitos ordinarios de este tipo de trámite, a saber:

- 1. Plan de atención de emergencias debidamente firmado.*
- 2. Plan de seguridad del evento donde se describan claramente los procedimientos de seguridad que serán aplicados antes, durante y después del evento para el control de la multitud y debidamente avalado por la autoridad competente.*
- 3. Aportar certificación de capacidad de ocupantes para el sitio, recinto o inmueble, emitida por un profesional en ingeniería civil, en construcción o arquitectura, miembro del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.*
- 4. Aportar certificación emitida por un profesional en ingeniería civil, en construcción o arquitectura, miembro del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos si se van a instalar estructuras temporales en el lugar.*
- 5. Si adicional a la autorización sanitaria de concentración masiva de personas, se pretende desarrollar la preparación, distribución y/o venta de alimentos, deberá contar con la respectiva autorización sanitaria para estos efectos.”*

SEGUNDO: El propietario o representante legal de los establecimientos que cuentan con permiso sanitario de funcionamiento para eventos, podrá presentar voluntariamente ante el Ministerio de Salud “configuraciones tipo o modelo”, entendiéndose como las posibles configuraciones de uso del espacio físico para la colocación de los escenarios y la distribución del público asistente con los respectivos estudios de capacidad de ocupación, realizados por un profesional en ingeniería civil, en construcción o arquitectura, miembro

del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, así como el plan de emergencia para cada configuración.

Esto se podrá acreditar en el expediente y se emitirá la resolución de aprobación según corresponda, por el plazo de vigencia del permiso sanitario de funcionamiento al propietario o representante legal del inmueble.

TERCERO: Las Direcciones de Área Rectora del Ministerio de Salud podrán emitir certificación de la capacidad de ocupación autorizada en el permiso sanitario de funcionamiento para el recinto, siempre que la actividad no implique ninguna variación o modificación de las capacidades establecidas en el permiso. Igualmente, podrán certificar la capacidad autorizada en el recinto según las “configuraciones tipo o modelo” debidamente acreditadas ante el Ministerio de Salud. Esta certificación podrá ser utilizada para realizar trámites en otras dependencias públicas.

En caso de que el evento pretenda desarrollarse en un establecimiento, que implique variación o modificación de las capacidades establecidas en el expediente administrativo, deberá solicitar la correspondiente autorización sanitaria.

CUARTO: En todo lo demás se mantiene incólume las disposiciones de la resolución número MS-DM-9178-2021 de las once horas con veintisiete minutos del dos de diciembre de dos mil veintiuno

QUINTO: La presente resolución rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE:

**DR. DANIEL SALAS PERAZA
MINISTRO DE SALUD**

1 vez.—(IN2022626271).